

Editorial

Trabajo, ciudadanía y derechos humanos¹

Oscar ERMIDA URIARTE

Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad social
Director de la Escuela de Posgrado
Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay)

1. Desde su origen griego y durante largo tiempo, la noción de ciudadanía tuvo un carácter político: refería al vínculo entre una persona (el ciudadano) y una comunidad (ciudad-Estado primero, Estado nacional después), en función del cual aquella poseía derechos o facultades o atribuciones de intervención en la vida política, en el manejo de la cosa pública. Esa idea de ciudadanía persiste actualmente. Es la que aparece en el Diccionario de la Real Academia Española en la voz “ciudadano”; es, también, la que se puede encontrar en cualquier Manual de Derecho constitucional o de Introducción al Derecho, que normalmente define quiénes son ciudadanos (los nacidos en, los hijos de, o los residentes de cierta antigüedad en) y cómo, en función de ello, pueden elegir a los gobernantes y ser electos como tales.

Sin embargo, muchos laboristas, especialmente – aunque no exclusivamente -españoles, italianos y algunos franceses, hablan de “ciudadanía laboral”, “ciudadanía social”, “ciudadanía industrial”, “ciudadanía en la empresa”, etc., para hacer alusión a los derechos y/o poderes del trabajador en la empresa o en la sociedad, ante el empleador, ante el Estado o ante la sociedad.

2. Es que a través de una larga evolución que no es posible reseñar aquí, el concepto de ciudadanía se fue enriqueciendo, sofisticando o “complejizando”.

Ya los griegos y los romanos reconocían al ciudadano determinados derechos civiles, además de los políticos.

La Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano, de la Revolución francesa, las Constituciones “sociales” del siglo XX, la Constitución y las normas de la OIT, y las Declaraciones universales y regionales de derechos proclamadas a partir de 1948, fueron, por un lado, enriqueciendo el elenco de derechos humanos – ya no limitado solo a los políticos ni a los individuales o civiles e incorporando a los sociales) y por otro lado, reconociendo la titularidad de estos derechos ya no solamente al ciudadano, sino también – y cada vez más – a toda persona.

3. En ese mismo contexto, se impone el Estado social de Derecho, avanzado respectivamente desde 1917 y 1919 por las Constituciones de Querétaro (México) y Weimar (Alemania) y consagrado hoy en casi todas las europeas y latinoamericanas.

La Constitución incorpora derechos sociales en el elenco de los derechos humanos y establece la responsabilidad del Estado de garantizar su eficacia. El ciudadano (y la persona) es titular de derechos políticos, civiles y sociales – entre los cuales, buen número de derechos

¹ El presente texto, redactado especialmente para IUSLABOR, es una reconstrucción resumida de la conferencia que el autor dictara el 13 de enero de 2006 en Toledo, en el marco de los VI Cursos de Posgrado en Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha

propriadamente laborales -. La legislación y la autonomía colectiva desarrollan estos derechos y crean otros, conformando el Derecho del trabajo y de la Seguridad social.

A todo ello, a su ejercicio y a sus repercusiones y aplicaciones prácticas, se le llama, por buena parte de la doctrina, "ciudadanía social" o "laboral". Se trata del conjunto de derechos del trabajador, que procura garantizarle un estatus de cierta dignidad e igualdad en la sociedad capitalista moderna.

4. Ahora bien. En la segunda mitad del siglo XX se verifica un doble proceso de jerarquización y ampliación de ese elenco de derechos humanos reconocidos al trabajador.

Por una parte, las grandes Declaraciones y Pactos de Derechos humanos incluyen invariablemente, derechos laborales típicos, cuya categorización como derechos humanos ya no puede ser discutida. La Declaración Universal de Derechos Humanos del 48, la Declaración Americana de Derechos Humanos del mismo año, la Carta Interamericana de Garantías Sociales, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo de San Salvador, complementario del Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Sociolaboral del Mercosur, así como las diversas Declaraciones y Cartas europeas, lo mismo que la mayor parte de las constituciones recientes, incluyen, en el conjunto de derechos humanos, un elenco significativo de derechos típicamente laborales: limitación de la jornada, descanso, vacaciones, salario, protección contra el despido y el desempleo, formación profesional, libertad sindical, negociación colectiva, huelga, seguridad social, salud laboral, no discriminación, etc..

Esto supone una clara jerarquización de los derechos del trabajador. Un número significativo de ellos, son, sin lugar a dudas, derechos humanos², con todo lo que esto significa en materia de autoaplicabilidad, intangibilidad, irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, etc.³.

5. Pero además de esta jerarquización (de fuente preponderantemente internacional y constitucional), más recientemente se ha producido una ampliación del elenco de derechos humanos reconocidos al trabajador (en este caso, de fuente preponderantemente doctrinal y jurisprudencial). En efecto, la doctrina y la jurisprudencia europeas han señalado que el trabajador no solo es titular de los derechos específicos que se le reconocen en tanto trabajador, sino que además, sigue siendo titular de aquellos derechos (inespecíficos), que le corresponden en tanto persona. Esos derechos individuales, civiles y políticos, tales como los derechos a la dignidad, al honor, a la intimidad, a la libertad de pensamiento y de su expresión, a la libertad de cultos, de reunión, etc., no caducan por la celebración de un contrato de trabajo o por la incorporación a una unidad productiva denominada empresa. El

² Usamos aquí como sinónimos, las expresiones derechos humanos y derechos fundamentales, entendiendo por tales aquellos que son inherentes a la persona humana y a la forma democrática de gobierno. Están supraordenados por la Constitución y el Derecho internacional, a la legislación ordinaria y a las autoridades públicas. Por lo mismo, tienen eficacia horizontal, siendo exigibles no solo ante el Estado, sino también ante los particulares.

³ Demás está decir que doctrina y jurisprudencia no han explorado suficientemente estas características, sobre todo su potencialidad como freno a las desregulaciones y flexibilizaciones legales, administrativas y hasta autónomas-colectivas. En ese marco de pasividad, timidez o conservadurismo, es que puede hablarse, también, de una flexibilidad jurisprudencial y doctrinal.

reconocimiento y ejercicio de estos derechos por el “ciudadano-trabajador”, es a menudo denominado como “ciudadanía en la empresa”⁴

6. De lo expuesto surge con claridad la convergencia de los conceptos de ciudadanía y de derechos humanos.

El ejercicio pleno de la ciudadanía supone, hoy, el goce de todos los derechos humanos (civiles, políticos y sociales, entre los cuales, notablemente los específicamente laborales y otros – inespecíficos -, de los que el trabajador también es titular)⁵.

Pero llegados a este punto en el que los derechos del trabajo forman parte de los derechos humanos y por tanto de la ciudadanía y de la democracia, se aprecian algunos problemas, limitaciones o defectos de la noción de ciudadanía para dar cuenta de tal dimensión y de sus proyecciones.

Desde el punto de vista estrictamente técnico jurídico, hoy en día esta utilización de la noción de ciudadanía como punto de referencia o centro de imputación de los derechos humanos, es inadmisibile. Los derechos humanos no son del ciudadano, sino de la persona. Si los derechos humanos son los esenciales a la persona humana como tal, mal puede limitarse su titularidad a los ciudadanos.

En la misma línea, los derechos humanos no pueden ser sino universales, habida cuenta de la universalidad del sujeto, la persona humana, idéntica a sí misma quienquiera que sea y donde quiera que esté, independientemente del vínculo de nacionalidad, ciudadanía o residencia que tenga con un Estado determinado. La ciudadanía, que restringe su espectro al Estado nacional, es insuficiente para dar cuenta de esta extensión universal de los derechos humanos.

Por lo demás, la globalización determina una ventaja inconmensurable del capital sobre el trabajo, el Estado nacional y las demás instituciones nacionales como el Derecho y los sindicatos, entre otras, que por su localización y limitación territorial, no pueden dar cuenta de los espacios que ocupa el capital, ni alcanzar los tiempos con que este se desplaza. La globalización del mercado requiere la globalización de los derechos. Y si hay una clase de derechos que son por naturaleza globalizables, son los derechos humanos, en tanto universales.

7. En otras palabras, en el mundo de hoy, se verifica una primera tensión o desajuste entre la noción de ciudadanía y la necesaria titularidad de los derechos humanos por toda persona y no solo por los ciudadanos de un determinado país. Una segunda tensión se da entre la noción de ciudadanía que circunscribe el reconocimiento, ejercicio y garantía de los derechos a un determinado Estado nacional, y la necesaria titularidad, validez y eficacia universal de los derechos humanos. Finalmente, la tercera tensión se verifica entre la globalización actual y la localización de los derechos adscriptos al binomio ciudadanía-Estado nacional.

⁴ Es interesante señalar que esta ampliación del elenco de derechos fundamentales del trabajador – incorporando los inespecíficos -, es resultado de una creación doctrinal y jurisprudencial. No hubo modificación de normas, sino una relectura de las mismas. Sin embargo, muy recientemente, algunas reformas legislativas han comenzado a incluir estos conceptos en el Derecho positivo. Tales los casos, por ejemplo, del nuevo Código del trabajo de Portugal y de una reciente reforma de la legislación chilena. La procedencia y conveniencia de esta positivización o legislativización puede ser objeto de debate.

⁵ Más aún: se identifican también democracia y garantía de los derechos humanos.

Parece necesaria pues, la ruptura, extensión o nuevo enriquecimiento de la ciudadanía. O bien se sustituye la ciudadanía por los derechos humanos o bien se redefine la ciudadanía, universalizándola, ya que los derechos humanos, como contenido sustantivo de la ciudadanía, inevitablemente hacen estallar este molde o continente, encorsetado en el Estado nacional.

Esta proyección ya había sido intuída por el propio Marshall, en sus célebres (y tal vez sobrealoradas) conferencias de 1949, al terminar reconduciendo la cuestión de la ciudadanía al “papel de los derechos humanos en la estructura de la desigualdad social”⁶ y reafirmada por Bottomore, más explícitamente⁷: “debemos examinar los derechos civiles, políticos y sociales no tanto en el marco de la ciudadanía, como en el de una concepción general de los derechos humanos”. A la vez, éstos han de considerarse a escala mundial, sobre todo en el contexto de las naciones ricas y las naciones pobres.

Probablemente sea Ferrajoli el teórico del Derecho que en la actualidad más ha aportado en este punto, postulando el necesario pasaje “de los derechos de la ciudadanía a los derechos de la persona”⁸ y agregando que la ciudadanía, referida al molde estatal, es la última gran limitación normativa al principio de igualdad jurídica⁹.

La cuestión no es sólo dogmática. Se vincula con innumerables aspectos prácticos. Entre muchos otros, el de las migraciones y las deslocalizaciones, que hoy tanto preocupan en Europa y específicamente en España. Pero ese sería tema para otro editorial.

© Oscar Ermida Uriarte, 2006

© IUSlabor 2/2006

ISSN: 1699-2938

⁶ MARSHALL, T.H., *Ciudadanía y clases sociales*, en MARSHALL, T.H. y BOTTOMORE, *Ciudadanía y clases sociales*, trad. esp., Alianza, Madrid 1998, pág. 82. Antes, Harold LASKI ya había señalado que los derechos humanos constituyen la base potencial de un *status* universal de la ciudadanía (*conf.* MONEREO PEREZ, José Luis, *La democracia en crisis: Harold Laski*, El Viejo Topo, Barcelona 2004, pág. 23). En otra obra, MONEREO subrayaba, además, que enfrentamos el reto de la universalización de la ciudadanía social (MONEREO PEREZ, José Luis, *Derechos sociales de la ciudadanía y ordenamiento laboral*, C.E.S., Madrid 1996, págs. 14, 180 y 182).

⁷ BOTTOMORE, T., *Ciudadanía y clases sociales. Cuarenta años después*, en MARSHALL, T.H. y BOTTOMORE, T., *ob.cit.*, pág. 136.

⁸ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. esp., Trotta, 2da. ed., Madrid 2001, pág. 97.

⁹ *Idem*, pág. 41. Véase asimismo, sobre este punto, VITALE. Ermanno, *Ciudadanía, ¿último privilegio?*, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (eds.), *Garantismo*, Trotta, Madrid 2005, págs. 463 y sigs.